

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 22 OCT 2021

Expediente: 11001-40-03-043-2017-00826-00

Se ocupa el Despacho del recurso únicamente de reposición contra el auto adiado 16 de septiembre de 2021 (fl. 361 Cd. 1), presentado por la gestora judicial de la parte demandante contra el núm. 1º del auto adiado 16 de septiembre de 2021, pues en su sentir, a la fecha de proferimiento de la providencia atacada no se había corrido el traslado del dictamen inicial, ni de su complementación.

Leídos y analizados los argumentos en conjunto que dan origen a la censura, el Juzgado efectúa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. La decisión materia de desconcierto no será revocada por las siguientes razones:

1.1. Tenga en cuenta la apoderada de la parte demandada que el canon 228 del Código General del Proceso señala *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.(...)”*

Itérese, la norma no exige la fijación del traslado en lista, sino mediante auto, motivo por el cual, no se da curso a la actuación conforme lo reglado en el precepto 110 del Código General del Proceso.

Resulta necesario reiterar a la abogada recurrente que con el numeral primero del auto fechado 18 de marzo de 2021 (fl. 351) se puso en conocimiento el dictamen adosado, dándose estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 228 otrora citado. Adicionalmente, con el numeral primero del auto adiado 16 de septiembre de 2021 (fl. 360) se corrió el traslado de la complementación atendiendo la normatividad transcrita en párrafos que anteceden, sin que sea de recibo la afirmación tendiente a la ausencia de traslado, como quiera que el mismo se

realizó con los citados autos bajo los parámetros de la normatividad vigente. Providencias que fueron debidamente publicitadas en el microsítio de esta célula judicial.

Sumado a lo anterior, y conforme el informe secretarial que antecede, el dictamen fue fijado en el microsítio el 29 de septiembre de 2021, para el conocimiento de las partes del presente asunto, no obstante ello, desde la fecha en que se notificaron las mencionadas providencias, las partes tenían acceso al expediente de forma física.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume la providencia objeto de recurso de reposición.

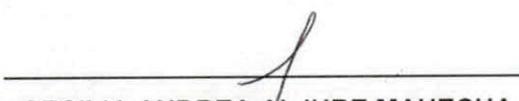
Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 1º del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021 (fl. 361), por las razones contenidas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>25 OCT 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>170</u>.</p> <p> CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria</p>
--